

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Villamaría-
Caldas, Dos (2) de noviembre dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-443
Auto Interlocutorio No. 1147

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por los señores **JUAN CARLOS CASTAÑO Y LUIS EDUARDO MONTOYA CASTAÑO** mediante apoderada y en frente de los herederos indeterminados de la señora **OLIVA CASTAÑO DE ISAZA**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a

En el hecho cuarto de la demanda se indica que los demandantes siempre ocuparon el inmueble en compañía de su madre señora OLIVA CASTAÑO DE ISAZA, y es precisamente a los herederos determinados e indeterminados de la causante a quienes debe demandarse dentro de la presente causa, en consecuencia no pueden los demandantes ser parte demandante y demandada al mismo tiempo, debido a que deben concurrir como herederos determinados de la señora Oliva Castaño. Deberá entonces aclararse este hecho y la pretensión.

No se indica que existen otros herederos determinados de la causante OLIVA CASTAÑO DE ISAZA.

El certificado especial del registrador de instrumentos públicos tiene como fecha de expedición el 23 de julio del 2021, debiéndose aportar un certificado actualizado que no supere un mes para tener certeza de la real situación jurídica del inmueble objeto del proceso.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por los señores **JUAN CARLOS CASTAÑO Y LUIS EDUARDO**

MONTOYA CASTAÑO mediante apoderada y en frente de los herederos indeterminados de la señora **OLIVA CASTAÑO DE ISAZA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: reconoce personería amplia y suficiente a la abogada PAULA MARÍA DUQUE CADENA para que represente a los demandantes en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e1a90d24f3ebe416f7b335b7bb30b869b4140b93c77f05d6040
2f3bc2155dc**

Documento generado en 02/11/2021 03:50:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**